

Secretaría Ejecutiva del
Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

IEE/PES/110/2022

No. de Oficio: IEE/SE/2076/2022

ASUNTO: Remisión de autos de Procedimiento Especial Sancionador
Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de junio de dos mil veintidós.


MGDA. CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ,
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P R E S E N T E.

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 fracción XXIV, y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, remito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEE/PES/110/2022**, el cual contiene el informe circunstanciado respectivo. Lo anterior a fin de que se le dé el curso establecido en la ley.

Sin más por el momento me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E



M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibi:	Hojas
X				Oficio IEE/SE/2076/2022 de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, mediante el cual remiten autos de Procedimiento Especial Sancionador.	1
X				Procedimiento Especial Sancionador promovido y signado por el C. Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra del periódico El Heraldo Aguascalientes, periódico LJA.MX, la C. María Teresa Jiménez Esquivel y la coalición "Va por Aguascalientes", por violación al periodo de veda electoral y anexos descritos en dicha denuncia.	62
X				Acuerdo de radicación, admisión y emplazamiento a Audiencia de Pruebas y Alegatos, dictado en el expediente IEE/PES/110/2022, de fecha seis de junio de dos mil veintidós.	5
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha seis de junio de dos mil veintidós.	6
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/1868/2022 dirigido al Lic. Jesús Ricardo Barba Parra, de fecha seis de junio de dos mil veintidós.	4
X				Cédula de notificación personal realizada al C. Israel Ángel Ramírez, en fecha seis de junio de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación personal realizada al C. Israel Ángel Ramírez, en fecha seis de junio de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/1869/2022 dirigido al Lic. Brandon Amauri Cardona Mejía, de fecha seis de junio de dos mil veintidós.	4
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/1870/2022 dirigido al C. Oscar Salvador Estrada Escobedo, de fecha seis de junio de dos mil veintidós.	4
X				Cédula de notificación personal realizada a la C. Irma Ramírez Guzmán, en fecha siete de junio de dos mil veintidós.	1
X				Citatorio de fecha seis de junio de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación personal realizada a la C. Norma Angélica Castañón, en fecha siete de junio de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por el Lic. Jesús Ricardo Barba Parra, de fecha diez de junio de dos mil veintidós.	6
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por la Mtra. María Teresa Jiménez Esquivel, de fecha diez de junio de dos mil veintidós y anexos descritos en dicho escrito.	62
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por el C. Israel Ángel Ramírez, de fecha diez de junio de dos mil veintidós y anexos descritos en dicho escrito.	62
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por el Lic. Brandon Amauri Cardona Mejía, de fecha diez de junio de dos mil veintidós.	14
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por la C. Irma Ramírez Guzmán, de fecha diez de junio de dos mil veintidós y anexos descritos en dicho escrito.	48
X				Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha diez de junio de dos mil veintidós.	3
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha once de junio de dos mil veintidós.	3
X				Cédula de notificación personal realizada a la C. Nohemí Luna Carreón, en fecha diez de junio de dos mil veintidós.	1
X				Citatorio de fecha diez de junio de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación personal realizada a la C. Norma Angélica Castañón, en fecha once de junio de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de escrito de contestación, presentado por el Mtro. Francisco Miguel Aguirre Arias, en su carácter de representante legal de 3ª Vía Edición Producción Impresión S.A. de C.V. y su anexo consistente en escritura pública número doce mil quinientos cuarenta y siete, volumen doscientos cincuenta y uno.	6
X				Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha quince de junio de dos mil veintidós.	7
X				Informe circunstanciado, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós.	1
Total					306

(0400)

Fecha: 16 de junio de 2022.
Hora: 20:38 horas.


Lic. Vanessa Soto Macías
 Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

DENUNCIANTE:
PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADOS:
PERIÓDICO EL HERALDO
AGUASCALIENTES, PERIÓDICO
LJA.MX, MARÍA TERESA JIMÉNEZ
ESQUIVEL Y QUIEN RESULTE
RESPONSABLE, ASÍ COMO A LA
COALICIÓN "VA POR
AGUASCALIENTES" INTEGRADA
POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS
PAN, PRI Y PRD, POR CULPA IN
VIGILANDO.

MATERIA DE LA DENUNCIA:
VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD
ELECTORAL POR DIFUSIÓN DE
PROPAGANDA DURANTE LA VEDA
ELECTORAL.



Oficialía de Partes
Entrega: Oswaldo Roquet
Recibe: Michelle Chausal H.
Fecha: 05 Junio 2022
Hora: 17:59 hrs.

Anexos: -Periodico LJA.MX de
fecha 2 de junio de 2022 en
12 fojas útiles.
-Periodico El Heraldo de Aguas-
calientes de fecha 2 de junio de
2022 en 13 fojas útiles.
-Periodico El Heraldo Aguascalientes
de fecha 3 de junio de 2022 en
18 fojas útiles.
*6 copias de traslado que
solo contienen el presente
escrito sin anexos.

**MTRO. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
PRESENTE**

Jesús Ricardo Barba Parra, en mi carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad administrativa electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado en **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, Aqs. y autorizando para tales efectos a los CC. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** y en su caso, el correo electrónico **DATO PROTEGIDO** para todos los efectos a que haya lugar, comparezco para exponer:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 8; 14; 17; 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 209, 242, 443 numeral uno inciso n) y 445, párrafo primero, inciso f) de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 252, 268 numeral 1, 269 y demás correlativos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes (CEEA); y demás aplicables, VENGO a presentar formal QUEJA por VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LA ELABORACIÓN Y DIFUSIÓN DE ENCUESTAS, dentro del presente proceso electoral 2021 - 2022, por consecuente se promueve por la vía de un PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, en contra de PERIÓDICO EL HERALDO AGUASCALIENTES, PERIÓDICO LJA.MX, MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, ASÍ COMO A LA COALICIÓN "VA POR AGUASCALIENTES" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PAN, PRI Y PRD, POR CULPA IN VIGILANDO, los cuales pueden ser notificados de la siguiente forma:

- Los partidos políticos pueden ser debidamente notificados en el domicilio acreditando ante este Instituto electoral.
- El periódico El Herald, puede ser debidamente notificado en el domicilio, Av. José María Chávez 120, Zona Centro, 20000 Aguascalientes, Ags.
- El periódico LJA.MX, puede ser debidamente notificado en el domicilio, calle Gral. Ignacio Zaragoza 411, Zona Centro, 20020 Aguascalientes, Ags.

CAPÍTULO PRIMERO. OPORTUNIDAD PARA LA QUEJA

La presente denuncia se presenta en tiempo en términos de la normativa atinente, por tratarse de conductas que transgreden la normativa electoral, vulnerando así el derecho a la información veraz en perjuicio del partido que represento, la ciudadanía y en perjuicio del proceso electoral en curso.

Por lo que es menester la procedencia de esta queja, denunciando a los probables infractores, por el solo hecho de que, si continúan con dichos actos, se continuarán violentando las reglas en materia electoral por la difusión de propaganda durante la veda electoral en el actual proceso, lo que implica una afectación a la normativa electoral prevista principalmente en el artículo 161 del CEEA, así como una violación **grave al principio de equidad en la contienda.**

En conclusión, derivado de la lectura que se haga de las manifestaciones aquí aludidas, es evidente que es procedente la presente denuncia.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA FORMA

Se da cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; **Esto ya ha quedado precisado dentro del presente escrito.**
- II. Domicilio en el Estado para oír y recibir notificaciones; **Es el referido en el proemio correspondiente a la presente queja.**
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; **La personería del suscrito está debidamente acreditada, ante la autoridad administrativa electoral local.**
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia; **Quedarán precisadas en el capítulo correspondiente.**
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; **Quedarán precisados en el capítulo correspondiente.**
- VI. En su caso las medidas cautelares que solicite; **Quedarán precisadas en el capítulo correspondiente.**
- VII. Acompañar copias de traslado de la denuncia y sus anexos, para cada uno de los denunciados; **Se acompañan al presente.**

Por lo que al cumplir con todas las formalidades que establece el artículo en cita, es por demás evidente que es admisible la denuncia de estudio.

CAPÍTULO TERCERO. DE LOS HECHOS

PRIMERO. El 5 de junio de 2022, Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas celebrarán elecciones ordinarias, para elegir diversos cargos, entre ellos, el de gobernador.

SEGUNDO. En tal virtud, en dichas entidades federativas han dado inicio los respectivos Procesos Electorales Locales 2021-2022.

TERCERO. El ocho de 8 de enero de la presente anualidad es aprobado en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes el acuerdo identificado con clave alfanumérico CG-R-01/22, Por el que se resuelve la solicitud de registro del Convenio de Coalición "Va por Aguascalientes", que celebran los Partidos Políticos, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral local 2021-2022, para contender en la elección de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, a celebrarse el próximo 5 de junio de 2022.

CUARTO. El 25 de marzo de 2022, en sesión extraordinaria especial del Consejo General del OPL de Aguascalientes se aprobó la solicitud de registro de candidatura presentada por la Coalición "Va por Aguascalientes", al cargo de la gubernatura del estado de Aguascalientes, para contender en el proceso electoral local 2021-2022, determinando los siguiente:

RESOLUCIÓN

(...)

SEGUNDO. *Este Consejo General aprueba el registro de la C. María Teresa Jiménez Esquivel postulada al cargo de Gobernadora Constitucional del estado de Aguascalientes por la coalición denominada VA POR AGUASCALIENTES, en términos del considerando DÉCIMO QUINTO de la presente resolución.*

(...)

QUINTO. El 3 de abril de 2022, dio inicio al periodo de campaña en las entidades en Proceso Electoral Local 2021-2022, en tanto que el pasado 2 de junio de 2022 concluyeron las campañas electorales y dio inicio el periodo de veda mandatado por la normatividad electoral.

SEXTO. El 2 de junio de 2022, nos percatamos que, en periódico El Heraldito Aguascalientes se colocó en primera plana el encabezado “Construyamos un estado de igualdad, paz y prosperidad”; asimismo, se comparte la imagen de la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, a saber:



A la letra dice lo siguiente:

“Ante miles de personas que se dieron cita en la Plaza de la Patria, la candidata a gobernadora de la Coalición del PAN, PRI y PRD, Tere Jiménez Esquivel, encabezó su cierre de campaña donde llamó a la gente a construir el Aguascalientes de la igualdad, de paz y de prosperidad que tanto queremos.”

“Acompañada de liderazgos de los partidos que integran la coalición “Va por Aguascalientes”, Tere Jiménez agradeció las muestras de cariño y de solidaridad de la población durante estos 60 días de campaña donde visitó los 11 municipios y 72 comunidades para dar a conocer más de 100 propuestas concretas que contempla su plan de trabajo 2050.”

Para tal efecto se brinda como anexo el periódico denunciado.

SÉPTIMO. En la misma fecha, nos percatamos que en el periódico LJA.MX se publicó en la portada de dicho periódico la nota denominada “Aguascalientes tiene una cita con la historia” asimismo, se comparte la imagen de la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, a saber:



La nota dice lo siguiente:

"Teresa Jiménez, candidata de Va por Aguascalientes, asegura que la coalición triunfará en Aguascalientes y que esta alianza también puede obtener la victoria en Durango y Tamaulipas."

Para tal efecto se brinda como anexo el periódico denunciado.

OCTAVO. El 3 de junio de 2022, nos percatamos que en el periódico El Heraldo Aguascalientes se publicó en la portada de dicho periódico la nota denominada "La decisión está en la ciudadanía" asimismo, se comparte la imagen de la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, a saber:



“La nota denunciada dice lo siguiente:

Se incorporan 150 unidades al servicio público urbano.

Mujeres estarán frente al volante.

Todo listo para el domingo.

A dos días de la jornada comicial del 5 de junio, el vocal ejecutivo del INE, Ignacio Ruelas Overa, hizo un llamado a la ciudadanía a ejercer su derecho a votar y no dejarse llevar por encuestas que no son “bolitas mágicas”, lo que debe imperar es la incertidumbre en las casillas, para que sea el pueblo el que decida y no la manipulación ni la propaganda electoral.”

Para tal efecto se brinda como anexo el periódico denunciado.

CAPÍTULO CUARTO. CONSIDERACIONES DE DERECHO

El periódico El Heraldito Aguascalientes, periódico IJA.mx, María Teresa Jiménez Esquivel y quien resulte responsable, así como a la coalición “Va por Aguascalientes” integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, claramente transgredió la normatividad electoral por violar la veda electoral mediante la difusión de las publicaciones denunciadas, a saber:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6o.

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

(...)

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

(...)

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

(...)”

“Artículo 7o.

Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.”

“Artículo 35

Son derechos de la ciudadanía:

- I. **Votar en las elecciones populares;**
- II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV. (...)”

“Artículo 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

(...)

III. Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;

(...)”

“Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

(....)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 7.

- 1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.”*

“Artículo 160

1. *El Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esta Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.*

2. *El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*

(...)”

“Artículo 163.

1. *El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenará la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley, u otros ordenamientos en cuyos contenidos se identifique violencia contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a las personas infractoras.”*

Artículo 242.

(...)

2. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los **partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.***

4. *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

Artículo 251

1. Las campañas electorales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días.

2. Las campañas electorales para diputados, en el año en que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrán una duración de sesenta días.

3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

(...)

6. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.”

“Artículo 252.

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo será sancionada en los términos de esta Ley.”

“Artículo 415.

1. El Instituto, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores.

(...)”

“Artículo 442

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley

(...)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

(...)

“Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

m) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos;

(...)”

“Artículo 471.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f) En su caso, las medidas cautelares que se solicite

(...)

Código Electoral del estado de Aguascalientes

Artículo 161.

La duración de las campañas no deberá exceder de:

I. Sesenta días para las elecciones de Gobernador;

*II. Cuarenta y cinco días para las elecciones de diputados locales,
y*

*III. De treinta a sesenta días para las elecciones de ayuntamientos,
en términos de las siguientes reglas:*

(...)

Las campañas electorales se iniciarán el día que el Consejo señale, pero en todo caso deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Siguiendo en esta tesitura, existe jurisprudencia respecto a la materia en concreto, estableciendo elementos para acreditar la violación a la veda electoral; lo anterior en la jurisprudencia 42/2016.

Jurisprudencia 42/2016

VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 251, párrafos 3 y 4, en relación con el numeral 242, párrafo 3, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las **finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto**, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente. En ese sentido, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos: 1. **Temporal.** Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma; 2. **Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y 3. **Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-542/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Ver casos relacionados

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-16/2016 y acumulado.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.
Ver casos relacionados

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-89/2016.—Recurrente: MORENA.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—21 de septiembre de 2016.—Unanimidad de votos, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Agustín José Sáenz Negrete.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 45, 46 y 47.

Al respecto, es preciso señalar lo siguiente:

El artículo 251, párrafos 3, 4 y 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 251.

...

3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

6. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

...

El precepto transcrito contempla que, durante la jornada electoral y los tres días previos a la misma, no se podrán realizar actos de proselitismo o difundir propaganda electoral, a este lapso de tiempo se le denomina veda electoral.

Así, la Sala Superior ha sostenido que, el periodo de veda electoral es el lapso durante el cual los candidatos, partidos políticos, simpatizantes y ciudadanía en general se deben abstener de realizar cualquier acto público o manifestación a efecto de promover o presentar ante la ciudadanía a los candidatos que contiendan a un cargo de elección.

El objeto del periodo de veda es generar las condiciones suficientes para que, una vez concluido el periodo de campañas electorales, los ciudadanos procesen la información recibida durante el mismo, y reflexionen el sentido de su voto, haciendo una valoración y confrontación de la oferta política que se presenta en los comicios, para lo cual el legislador buscó generar las condiciones óptimas para ello. Adicionalmente, en ese periodo se busca evitar que se emita propaganda que pudiera influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, evitando ventajas indebidas, dada la cercanía con la jornada electoral.

De esta forma, la veda electoral también previene que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no puedan ser susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control con que cuentan las autoridades electorales.

En este sentido la "veda electoral" supone, en principio, una prohibición de realizar actos de propaganda a favor o en contra de un partido político o de quienes ostentan una candidatura durante los días previos a la elección y el día de la elección misma.

En esta medida, las notas periodísticas vulneran la normatividad electoral en materia electoral respecto a los procesos electorales locales en los estados en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Quintana Roo, Oaxaca y Tamaulipas por pretender posicionar a la candidata de la Coalición "Va por Aguascalientes" y con ello violando el principio de equidad en la contienda electoral.

Así, lo denunciado rompe con la veda electoral para que la ciudadanía alcance y reflexione el sentido de su determinación el próximo 5 de junio de 2022, generando vulneración a los principios de certeza e imparcialidad.

En ese sentido, el que los periódicos denunciados publicaran este tipo de noticias en tiempo de veda electoral busca influir al electorado en un periodo donde la ciudadanía debe reflexionar sobre la información recabada durante el periodo legalmente establecido para ello, que es durante la etapa de campaña.

Ahora bien, se añade que, la posible compra de desplegado por parte de la Coalición "Va por Aguascalientes" y su candidata dado que, las notas denunciadas se encuentran buscando posicionarla frente a las demás contendientes y fuerzas políticas al difundir el cierre de campaña de la candidata Tere Jiménez con elementos equivalentes funcionales para hacer un llamado a la ciudadanía emitir el voto a favor de esta coalición.

Con lo anterior, genera una especial gravedad que tiene el actuar de los denunciados por su impacto en el principio de equidad en la contienda, al haberse realizado durante el **periodo de veda**. Esto resulta de particular relevancia porque ha sido criterio de nuestra H. Sala Superior que "las autoridades jurisdiccionales electorales están compelidas a valorar otros elementos al momento de analizar la gravedad o magnitud de las irregularidades... como lo es, **la temporalidad en que dichas irregularidades acontecieron**".¹

En efecto, el **principio de equidad en las contiendas electorales** tiene por objeto tutelar el derecho de los participantes a contar con **idéntica oportunidad de obtener el voto ciudadano**. Así, este principio impone la obligación a las autoridades de generar las condiciones para que todos los contendientes, sin importar si se encuentran afiliados a algún partido o no, cuenten con la posibilidad real de presentarse ante los electores, de divulgar su plataforma electoral y sus propuestas de gobierno. Todo lo anterior, en equidad de circunstancias y condiciones.

En este sentido, resulta relevante la definición que el INE ha dado al principio de equidad en la contienda electoral en sus lineamientos emitidos mediante Acuerdo INE/CG694/2020 que a la letra señaló:

LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD ENTRE LOS PARTICIPANTES EN LA CONTIENDA ELECTORAL

Cuarto. Del principio de equidad

*La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un Proceso Electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, **impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.***

La garantía de este principio en los procesos electorales es un presupuesto indispensable de todo régimen democrático, pues ello permite que el voto de los

¹ Véase SUP-REC-1132/2021.

electores sea lo que efectivamente legitime el acceso a los cargos de elección popular y no el fraude o la violación sistemática a la normatividad aplicable.

Ahora bien, el hecho de publicar estas notas periodísticas y compartir imágenes del cierre de campaña de la candidata de la Coalición "Va por Aguascalientes", en donde se observa claramente logotipos de los partidos que forman parte de la Coalición y, utilizando encabezados que buscan influir a la ciudadanía respecto al sentido de su voto, pues se está posicionando a la candidata frente a las demás contendientes, lo que viola el principio de equidad en la contienda y veda electoral, a saber

- *"Construyamos un estado de igualdad, paz y prosperidad"*, dicha frase con la siguiente imagen:



- *"La decisión está en la ciudadanía", "se incorporan 150 unidades al servicio público urbano", "Mujeres estarán frente al volante"*, dicha frase acompañada con la imagen de la candidata.



- *“Aguascalientes tiene una cita con la historia”, dicha frase acompañada con la siguiente imagen:*



De lo anterior se desprende el sentido que tuvieron las notas periodísticas ya que se comparten imágenes referentes a que el próximo 5 de junio la ciudadanía debería votar por la candidata. Esto, a través un análisis contextual del periodo en el que nos encontramos, relacionándolo con las frases e imágenes.

Lo anterior, debe ser analizado bajo el contexto de encontrarnos en un periodo de veda electoral y existe una prohibición expresa en la ley respecto a no difundir ningún tipo de propaganda electoral a favor o en contra de alguna contendiente. Así, en el caso en concreto, tienen el propósito posicionar a la candidata denunciada ante el electorado, implica una vulneración al principio de equidad en la contienda y al derecho de las y los ciudadanos a un voto libre e informado.

Como se adelantó, en esta temporalidad, las personas que desempeñan la función jurisdiccional tienen la obligación de realizar un análisis más estricto cualquier mensaje, imagen o acción que pudiera vulnerar **el periodo de reflexión electoral de la ciudadanía**, a partir de la premisa de que la restricción a la libertad de expresión durante dicho período persigue un fin constitucionalmente válido, como es el desarrollo de un proceso electoral en el que prime la equidad en la contienda y la posibilidad de ejercer un voto libre por parte de la ciudadanía.²

Debe señalarse que el hecho de que el medio de difusión del citado mensaje haya sido en notas periodísticas, no es impedimento para que esta autoridad sancione

² Véase SRE-PSC-34/2022.

esa conducta irregular grave, pues la veda electoral incluye los mensajes difundidos en periódicos. Este ha sido el criterio sostenido por nuestra H. Sala Superior en la siguiente tesis:

Tesis LXX/2016

VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafos 1 y 2, 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 251, párrafos 3 y 4, así como 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición dirigida a quienes ostenten una candidatura de difundir propaganda electoral por cualquier medio durante la veda electoral, abarca, entre otros aspectos, los mensajes que publican a través de sus redes sociales. Tal prohibición constituye una limitación razonable a su libertad de expresión para garantizar las finalidades de dichas normas, y resulta una medida que contribuye a salvaguardar, además, el principio de equidad en la contienda electoral.

Debe señalarse que el contenido de las notas materia de la presente denuncia no puede considerarse como libertad de expresión de los periódicos denunciadas, pues, como ya se señaló, **se advierte un ánimo propagandístico, de difusión y un llamado a votar en favor de una opción política identificable que se encontraba postulando a distintas candidaturas el día de los comicios.**

En efecto durante el periodo de veda electoral, cualquier acto que genere una vulneración al principio de equidad en la contienda reviste de una gravedad o magnitud superior respecto a las irregularidades que ocurren durante el periodo de campaña. Esto, porque es durante este periodo de veda que el legislador previó que la ciudadanía debía llevar a cabo una reflexión de la totalidad de las propuestas de campaña, programas de acción, plan de trabajo y tipo de campaña que precisamente fue promovida y posicionada a través de la propaganda electoral colocada y difundida.

Así, conforme las irregularidades que se realicen sean en una fecha cada vez más próxima a la jornada electoral, la gravedad de la falta aumenta igualmente. En este sentido, esta autoridad deberá considerar que los anuncios denunciados estarán presentes desde el día 2 de junio de 2022 y hasta el 5 de junio de 2022. Esto es, la propaganda publicada y difundida ilegalmente durante el periodo de veda estará presente también durante el día de la jornada electoral. Sirve de apoyo para acreditar la gravedad de la falta la resolución de nuestra H. Sala Superior del TEPJF (SUP-REC-1847/2021 y Acumulado) que a la letra señala:

...porque durante el periodo de veda electoral está proscrita la propaganda política-electoral, incluso para los actores políticos que participan en la elección, con mayor razón para los ministros de culto que no pueden participar, en modo alguno, en materia política.

(...)

De igual forma, cabe destacar que esta Sala Superior²⁵ ha sostenido el criterio relativo a que las autoridades jurisdiccionales electorales están compelidas a valorar otros elementos al momento de analizar la gravedad o magnitud de las irregularidades sobre las cuales se pretende declarar la nulidad de una elección, como lo es, la **temporalidad en que dichas irregularidades acontecieron.**

Lo anterior, en el entendido de que las irregularidades que se suscitan el día de la jornada electoral o en una temporalidad cercana a dicha fecha, **revisten una gravedad o magnitud diferenciada respecto de las que ocurren**, por ejemplo, al inicio de la etapa de campaña, puesto que en la etapa conclusiva de los procesos electorales es cuando se definen las preferencias de la ciudadanía.

Esto es, una vez que las opciones políticas existentes desahogaron a lo largo de la campaña electoral todas sus propuestas y compromisos de campaña, con base a sus programas de acción y el plan de trabajo que establecieron para ello, es cuando la ciudadanía, a partir de dichos insumos, toma una decisión respecto de su voto, en el mayor de los casos.

De ahí que se considere que **las irregularidades acaecidas en la etapa conclusiva de la campaña electoral, en la veda electoral o periodo de reflexión, e incluso el día de la jornada electoral, deben**

ser calificadas con una mayor gravedad que aquellas suscitadas en otros periodos; en otras palabras, **entre más cerca de la jornada electoral se dé la violación, mayores serán las consecuencias en el proceso.**

(...)

También, ese mensaje se difundió durante los tres días de veda electoral, periodo en que la ciudadanía ocupará para reflexionar sobre las opciones políticas que tienen a su alcance.

Incluso, ese mensaje se difundió el mismo día en que se desarrollaba la jornada electoral, esto es, cuando la ciudadanía acudió a las casillas para depositar su voto en la urna respectiva.

Por tanto, es claro que la irregularidad atribuida al cardenal es de una gravedad mayor que afectó el correcto desarrollo del proceso electoral, pues tuvo verificativo, precisamente en la época en que todo tipo de propaganda proselitista se debía suspender, siendo ésta, el periodo de reflexión y la jornada electoral.

Bajo este tenor, el presente recurso tiene una finalidad de gran relevancia dado las circunstancias en las que nos encontramos pues, se genera una violación al principio de equidad en la contienda electoral al hacer un llamado implícito a favor de la Coalición Va por Aguascalientes.

Aunado a lo anterior, se considera que los partidos denunciados deben asumir responsabilidad ante la actuación, ya que faltó un deber de cuidado respecto a las publicaciones realizadas en medios de comunicación, aunado a que, cabe la posibilidad de que, ordenaron las publicaciones denunciadas o, sino fue así, lo conducente es realizar el deslinde pertinente.

En esta tesitura, esta autoridad electoral podrá concluir con facilidad que existe una violación a la equidad en la contienda electoral por incurrir en violar la veda electoral y, ante esto, debe analizar con particularidad y severidad la conducta denunciada.

CAPÍTULO NOVENO. SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL.

Se solicita a esa H. Autoridad que, por conducto de la Oficialía Electoral, sea certificado el contenido y existencia de las publicaciones denunciadas en el capítulo de hechos.

Que esta autoridad se sirva de certificar, al menos, lo siguiente:

- a) La existencia e identidad en el contenido de los periódicos denunciados, con la imagen inserta en el presente escrito de queja;
- b) La fecha, hora y página que realizó la publicación.
- c) El mensaje de texto que es posible apreciar en la publicación alojada en el material denunciado.
- d) El importe gastado en la difusión de la publicación;
- e) La persona física o moral que aparece como la que financió la difusión de la publicación;
- f) Las fechas en las que pautó el anuncio denunciado;
- g) El número total de impresiones que tuvo las notas denunciadas;
- h) Las entidades federativas en las que fueron difundidas las notas denunciadas y en qué proporción se distribuyó;

CAPÍTULO DÉCIMO. DE LAS PRUEBAS

I. DOCUMENTAL PUBLICA, en el acta circunstanciada que esta H. autoridad emita en ejercicio de su función de oficialía electoral para acreditar la existencia de las publicaciones denunciadas. Particularmente, se solicita la certificación de la existencia y contenido de la totalidad de las ligas de internet referidas en el cuerpo del presente escrito en el apartado de HECHOS.

II. DOCUMENTAL. Consistente en los ejemplares de las notas periodísticas denunciadas.

III. LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a mi representada y compruebe la razón de mi dicho.

IV. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que beneficie a mi representado y compruebe la razón de mi dicho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esa autoridad, pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por admitido el presente escrito de denuncia y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso;

SEGUNDO.- Se ordene instaurar el procedimiento especial sancionador en contra de los sujetos denunciados, responsables de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.

TERCERO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.

**PROTESTO LO NECESARIO
"La Esperanza de México"
Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación**

DATO PROTEGIDO

**Atentamente
Jesús Ricardo Barba Parra
Representante propietario de Morena ante el Consejo
General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes**